

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el día **once de marzo de dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El **veintiocho de octubre de dos mil diecinueve**, ***** , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **01026119**, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Que diga cual es el presupuesto a utilizar en la obra de la calle de la rosa, que se esta realizando en tetlama actualmente? Que diga cuando fue aprobado esa solicitud. Que diga quien pidio esa obra? Que exhiba el documento mediante el cual pidieron esa obra. Que diga quien se esta haciendo cargo de la obra. Que diga quien contrato al personal de albaniles. Que diga cuanto les pagan Que diga sus nombres de los trabajadores es decir de lod albaniles. Que diga su esr pago de albañiles lo cubre el municipio?"

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta a la solicitud que antecede, el **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a través de su **Contador Público Jaime Ramírez Ramírez, Jefe de Departamento de Nomina**, mediante sistema electrónico, remitió respuesta a ***** , mediante oficio número **OM/RM/471/2019**, mismo que referir lo siguiente:

*"...
A este respecto, de acuerdo al artículo 87 de la ley federal del trabajo establece que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo el cual debe pagarse antes del 20 de diciembre de cada año,"
..." (Sic)*

III.- dicho lo anterior, ***** , el **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006499/2019-XII**, y mediante el cual señaló como motivo de inconformidad lo siguiente:

"NO ADJUNTA LA RESPUESTA, NI DOCUMENTO. POR LO TANTO PRECEDE LA MULTA A LA AUTORIDAD REQUERIDA, TODA VEZ QUE OMITE DAR L AINFORMACIÓN A LA SUSCRITA" (Sic).

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, el **doce de diciembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia III.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1667/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El acuerdo que antecede fue debidamente y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, en fecha **catorce de enero de dos mil veinte**.

VII. En fecha **veintiuno de enero de dos mil veinte**, se recibió respuesta al acuerdo de requerimiento, por parte del **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mismo que será analizada en el punto sucesivo.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

VIII. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el presente asunto se actualizó el decimosegundo de los supuestos, en ese sentido, mediante acuerdo de fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **veintidós de enero de dos mil veinte**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Es de advertirse que de un análisis a las documentales que obran agregadas en autos del presente asunto en que se actúa, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, no ha garantizado en su integridad el derecho de acceso de ***** , lo que se evidencia al exponer lo siguiente:

1.- Por principio de cuentas, tenemos que ***** , solicitó al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, la siguiente información:

“Que diga cual es el presupuesto a utilizar en la obra de la calle de la rosa, que se esta realizando en tetlama actualmente? Que diga cuando fue aprobado esa solicitud. Que diga quien pidio esa obra? Que exhiba el documento mediante el cual pidieron esa obra. Que diga quien se esta haciendo cargo de la obra. Que diga quien contrato al personal de albaniles. Que diga cuanto les pagan Que diga sus nombres de los trabajadores es decir de lod albaniles. Que diga su esr pago de albañiles lo cubre el municipio?

2.- En contestación a la solicitud de información –*respuesta primigenia*-, al **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, mediante sistema electrónico, a través de ***** , comunicó al solicitante lo siguiente:

“...A este respecto, de acuerdo al artículo 87 de la ley federal del trabajo establece que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo el cual debe pagarse antes del 20 de diciembre de cada año;”
...” (Sic)

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

3.- Ahora bien, como se aprecia en autos del expediente en que se actúa, el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, dio respuesta al acuerdo con fecha **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, el cual fue debidamente notificado el día **catorce de enero de dos mil veinte**; de igual manera el **veintiuno próximo** se tuvo por recibido en oficialía de partes de este Instituto; asimismo el **Pasante en Derecho Edgar Omar Luna Acosta**, en calidad de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto aquí obligado**, mediante oficio número **UT/011/2020**, mediante el cual hizo del conocimiento lo referente en: “... *enviando como anexo copia de la respuesta generada de parte de área correspondiente como así se requiere*” (Sic), posteriormente por medio del oficio **SPTM/005/2020**, signado por el **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular del Municipio aquí referido**, del cual se aprecia un *-cuestionario-*, como se observa de la siguiente manera:

“ ...

1. ¿Que diga cuál es el presupuesto a utilizar en la obra de la calle de la rosa, que se esta realizando en tetlama actualmente?

El presupuesto destinado para la ejecución de esta obra es de: \$1, 528, 294. 56 (UN MILLON QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 56/100) M.N.

La información referente a la obra en mención se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia: www.plataformadetransparencia.org.mx

2. ¿Que diga cuando fue aprobado esa solicitud?

En Plenaria de fecha 25 de julio de 2019 y se acredite con Acta de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de Cabildo de las misma fecha.

3. ¿Que diga quien pidió esa obra?

La solicitud fue realizada por los vecinos del Poblado de Tetlama.

4. ¿Que exhiba el documento mediante el cual pidieron esa obra?

La solicitud fue realizada en foros de consulta ciudadana a petición de los vecinos del Poblado de Tetlama, en coordinación con COPLADEMUN.

5. ¿Que diga quien se está haciendo cargo de la obra?

Una empresa constructora a la cual se le Adjudico la Ejecución de esa Obra a través de la Modalidad de Contrato de Obra Pública; la cual se denomina: Comercializadora Vissaguirre S.A. de C.V.

6. ¿Que diga quien contrato al personal de albañiles?

La empresa a la cual se le adjudicó la obra a través de la Modalidad de Contrato de Obra Pública

7. ¿Qué diga cuanto les pagan?

Al respecto se manifiesta que se desconoce esa información. La obra fue adjudicada bajo la Modalidad de Contrato a Base de Preciso Unitario y por tiempo determinado.

8. ¿Que diga sus nombres de los trabajadores, es decir de los albañiles?

Al respecto se manifiesta que se desconoce esa información. La obra fue adjudicada bajo la Modalidad de Contrato a Base de Preciso Unitario y por tiempo determinado.

9. ¿Que diga si ese pago lo cubre el municipio?

Al respecto manifiesto lo siguiente; la información que solicita se encuentra estipulada en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos:

[...]

...” (Sic).

De dichas manifestaciones, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, determinó lo siguiente:

Derivado de lo anterior este Instituto realizo las valoraciones pertinentes al pronunciamiento realizado por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, esto a través del **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular del Municipio aquí referido**, resulta importante destacar que de las mismas manifestaciones realizadas por el servidor público ya mencionado, se observa que del mismo *-cuestionario-* relacionado, se observa que no dan cumplimiento en su integridad por lo requerido en la solicitud información *-primigenia-*, elaborada por el ahora recurrente *****; esto a que solo se limitó al pronunciamiento de no contar con la información solicitada, sin que fundamentara ni motivara los hechos manera fehaciente, mismos que serán señalados en el punto sucesivo de este asunto.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cabe señalar que, del pronunciamiento realizado por el **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, indico en primer término en el numeral cuarto del –*questionario*- relacionado en este asunto, lo relativo en: “4. *¿Qué exhiba el documento mediante el cual pidieron esa obra? La solicitud fue realizada en foros de consulta ciudadana a petición de los vecinos del Poblado de Teltama, en coordinación con COPLADEMUN.* “ (Sic), de acuerdo a las argumentaciones vertida anteriormente, ciertamente reconoce que la obra en cuestión se llevó a cabo en el Municipio de Temixco, Morelos, en el Poblado de Teltama, en la calle la Rosa; fue realizada en los Foros de Consulta Ciudadana correspondiente, de acuerdo a la parte central de un foro es la exposición de ideas, opiniones o posiciones sobre un tema o situación, posteriormente al -*Cierre de foro*-, hace un resumen o síntesis de lo expuesto; asimismo el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, en sus siglas (COMPLADEMUN), es la encargada de orientar a la administración municipal en el cumplimiento de sus atribuciones relacionadas con la integración, organización y funcionamiento, así como también de coadyuva en la integración, elaboración, evaluación y seguimiento de los planes y programas de desarrollo, por tal motivo resulta imprescindible consultar nuevamente que ciertamente se allá generado un documento relacionado a la Obra en referencia.

Ahora bien, como se aprecia en autos del expediente en que se actúa, respecto a lo anterior en el numeral séptimo hizo referir: “7. *¿Qué diga cuanto les pagan? Al respecto se manifiesta que se desconoce esa información. La obra fue adjudicada bajo la Modalidad de Contrato a Base de Precio Unitario y por tiempo determinado.*” (Sic), respecto a lo enunciando a la solicitante de la información, ***** , se esclarece que no requirió conocer bajo que acuerdo versa dicho contrato, si no a que requiere allegarse respecto a la cantidad que perciben los trabajadores de la obra que se lleva acabo; asimismo este Ayuntamiento expone que desconoce la cantidad que se le pagada a los que laboran en el área de construcción, efectivamente la Modalidad de *Contrato a Base de Precio Unitarios y por tiempo determinado*, atiende que el importe, de la remuneración o pago total se deberá cubrir al contratista, se determina que ciertamente el contratista fue empleado por la empresa Constructora, “Comercializadora Vissaguirre S.A de C.V.” y de igual manera la empresa por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, bajo el régimen de *Contrato a Base de Precio Unitarios y por tiempo determinado*, como así lo afirma, de las mismas argumentaciones realizadas por el servidor público, el **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular del sujeto aquí obligado**, resulta inaceptable que este último plantee que desconoce en todo momento lo relativo al importe el que se requiere desde un principio, toda vez, que son quienes en todo momento debe de conserva el domino de la obra en construcción el cual se le concedió ejecutar a la empresa contratada por el Municipio de Temixco, Morelos.

En ese contexto, este Instituto como órgano garante del derecho fundamental de acceso a la información, debe asegurar el cumplimiento de los objetivos expuestos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el apego a los principios constitucionales de máxima publicidad, oportunidad y transparencia, entre otros; los cuales invariablemente deberán observarse en todo momento por los sujetos obligados, considerando para ello que la tutela de este derecho no solo se circunscribe a entregar la información pública que se le solicite, sino también a publicar ésta cuando se trate de información pública de oficio, partiendo del principio que la información en posesión de los sujetos obligados es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; de acuerdo a lo señalado al respecto, se citan los artículos 4 y 6 de la referida ley:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende: solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

Ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública; tampoco será objeto de inquisición judicial o administrativa en su ejercicio, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”

“Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por último, de acuerdo a lo armonizado en la contestación a la solicitud de información pública, por parte del responsable de contar con la misma, se desprende lo descrito en: “9. *¿Que diga si ese pago lo cubre el municipio? Al respecto manifiesto lo siguiente; la información que solicita se encuentra estipulada en el artículo 55 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos: [...],* ahora bien, el servidor público no puede sencillamente citar un enunciado de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos, toda vez que no es lo que se requirió a través de la solicitud –*primigenia*–, sino que requiere saber si esa obra que se lleva acabo es cubierta con acervo de carácter meramente público.

En ese sentido, cobra relevancia en el presente caso el conocido principio “**pro homine**” o “**pro persona**”, que se utiliza en la interpretación tanto de los preceptos legales citados, como de los criterios enunciados, ya que constituyen una referencia transcendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis:

“*Novena Época.*
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: “[PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.](#)”

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Por lo tanto, dicho principio pro homine o pro persona que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”²

QUINTO. - DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante

² Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.
COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

..."

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **CUARTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, en fecha **siete de noviembre de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por ***** , con número de folio **01026119**.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se **determina requerir** al **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular**, así como al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Temixco, Morelos**, (*este último para*), a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias y pertinentes con las **unidades administrativas del sujeto obligado**, y sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

"4. ¿Que exhiba el documento mediante el cual pidieron esa obra?, 7. ¿Qué diga cuanto les pagan? y 9. ¿Que diga si ese pago lo cubre el municipio?"

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Licenciado Luis Angel Alcantara Soto, Secretario Particular**, así como del **Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, (*este último para su conocimiento*) y al **recurrente** a través del correo electrónico que proporcionó para recibir notificaciones.



2020 “año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/1667/2019-III.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico. - Lic. Ulises Patricio Abarca.

JAAS/MTPA